

LEY Q Nº 3509

Artículo 1º - La Provincia de Río Negro adhiere a los términos de la Ley Nacional Nº 25.161 # de inversiones mineras, modificatoria de la Ley Nacional Nº 24.196 #, a los efectos del cálculo de la regalía minera conforme el valor boca mina.

ANEXO A

LEY NACIONAL Nº 25.161

Artículo 1º - Incorpórase como artículo 22 bis de la Ley Nacional Nº 24.196 # el siguiente texto:

Artículo 22 bis: Se considera “mineral boca mina” el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación.

Se define el “valor boca mina” de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir, según corresponda, serán:

- a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.
- b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
- c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.
- d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
- e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

Artículo 2º - Invítase a las Provincias a adherir a la presente Ley.